

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno
Auto No. 1625

Proceso: Nulidad de partición
Demandante: Juan Sebastián Posada Rubio
Demandado: Edyht Arango Correa y otros
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-00001-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas invocadas por la parte demandada, las cuales hacen referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, causales contempladas en los numerales 5º y 7º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esgrimió el excepcionante como sustento lo siguiente:

En cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señaló que el artículo 212 del Código General del Proceso, establece que “cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Que en ese sentido, los testigos que presenta el demandante en su escrito de demanda no cumplen con lo ordenado por este artículo, teniendo en cuenta que solo se limita a indicar el nombre y correo electrónico, más no los otros requisitos, en especial, los hechos objeto de la prueba, es decir, la explicación de la pertinencia de cada testigo.

Además, señala que la testigo Melba Mireya Rubio Cruz es la madre del demandante, por lo que considera que este testimonio no cumpliría el principio de imparcialidad del testigo regulado en el artículo 211 del código general proceso, por lo que, según su criterio, debería ser descartado de una vez, y así evitar que se dilate el proceso al tener que solicitar en su momento la tacha de este testigo.

También considera que la demanda tiene una indebida acumulación de pretensiones, pues, para su entender, no es admisible jurídicamente que el demandante solicite como pretensión principal la nulidad absoluta de una

partición herencial, sin antes solicitar que se declare la existencia de la causal que establece la Ley para este tipo de nulidades.

Adicionalmente, considera que el demandante en su pretensión quinta solicita el pago de unos supuestos perjuicios, los cuales no se conocen, no existen en el mundo fáctico, y no son identificados ni cuantificados por el demandante.

En cuanto a la excepción de ineptitud de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la fundamenta en que el demandante comete un grave error al querer tramitar una nulidad absoluta de la partición de herencia del Sr. Darío Posada Sepúlveda, sin aducir de forma expresa cual es la causal que la Ley le respalda para ello, y simplemente exponiendo de forma somera en su escrito que la causal de todo su malestar radica en que la sucesión se debió hacer de manera testada y no intestada.

Considera que los artículos 1405 y 1741 del código civil son suficientemente claros en plasmar las causales para declarar nulo absolutamente una partición herencial, y la partición de la herencia del Sr. Darío Posada Sepúlveda no se encuentra en ninguna de las causas allí expuestas.

Finalmente manifiesta que el proceso que nos atañe para los fines pretendidos por el demandante, no es el correcto y en caso que persista, deberá dársele un trámite diferente.

De la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Previamente, debe advertir el despacho, frente a esta excepción, que se declarará no probada toda vez que la parte actora ha subsanado los defectos anotados y los argumentos del excepcionante no cuentan con la suficiente solidez jurídica para ser acogida.

Es importante señalar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades.

Pues bien, el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, la aludida excepción previa; que puede proponerse por dos causas: i)

falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, relevante es precisar que el fundamento en que se soporta el medio exceptivo consiste en que la parte actora solo se limita a indicar el nombre y correo electrónico de los testigos, pero no hace mención a los hechos objeto de la prueba. También señala que la testigo Melba Mireya Rubio Cruz es la madre del demandante, por lo que considera que este testimonio no cumpliría el principio de imparcialidad. Además sostiene que el demandante pretende una nulidad absoluta de la partición, pero no aduce de forma expresa cual es la causal que la ley le respalda para ello, y que los perjuicios que pretende son inexistentes.

Ahora bien, en cuanto al objeto de la prueba testimonial y el fundamento legal de la nulidad pretendida, la parte actora al descorrer el traslado de la excepción propuesta, subsanó los defectos señalados por el apoderado judicial de las demandadas, por tanto, han desaparecido las circunstancias que podían dar lugar a la prosperidad de la excepción previa.

En cuanto a que la testigo Melba Mireya Rubio Cruz sea la madre del demandante y que los perjuicios pretendidos sean inexistentes, son circunstancias que para nada deben ser atendidas por el despacho para dilucidar una excepción previa. La tacha por imparcialidad del testigo se encuentra regulada en el artículo 211 CGP. Además, su formulación no apunta a impedir que se reciba la declaración, como equivocadamente lo sugiere el profesional del derecho, sino a anunciarle al juez la circunstancia para que la tenga en cuenta a la hora de valorar el testimonio.

Tampoco es procedente que en el estudio preliminar de una demanda, el juez determine si acoge o no una pretensión del demandante, lo cual claramente está reservado a la sentencia. Por tanto, si el apoderado judicial considera que la pretendida declaración de perjuicios no podrá probarse, pues deberá dirigir sus actuaciones en ese sentido, pero en el momento procesal oportuno, no ahora cuando apenas el juzgado ha abordado de forma preliminar el proceso y apenas se integra el contradictorio.

Con base en lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no se encuentra configurada la excepción bajo estudio.

De la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

La referida excepción previa, de igual forma, se declarará no probada toda vez que esta causal alude al deber de juez de señalar específicamente, en el auto admisorio de la demanda, cuál es el trámite que debe seguirse, lo que puede evidenciarse sin dificultad en el auto admisorio de la demanda, al señalarse por parte del despacho que a los demandados se les correría traslado en la forma dispuesta por el artículo 369 CGP, alusivo claramente al proceso verbal.

Luego, el hecho de que el profesional del derecho considere que *“el proceso que nos atañe para los fines pretendidos por el demandante, no es el correcto y en caso que persista, deberá dársele un trámite diferente”*, en razón a que el demandante no indica con claridad el fundamento legal de la nulidad pretendida; es insuficiente para declarar la prosperidad de la excepción que plantea, su conclusión no guarda relación con las premisas que invoca.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Declarar no probadas** las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.